

ACUERDO EJECUTIVO N° 169-2021-TEL-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la “Constitución Política de la República de Costa Rica”, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; en razón de lo dispuesto en los artículos 11, 16 inciso 1), 21, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 7, 9 inciso b), 10, 25, 26 y 63 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 60 y 73 de la Ley N° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en el artículo 39 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en el artículo 17 de la Ley N° 9307, “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad”, emitida en fecha 18 de agosto de 2015 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015; en el artículo 3 de la Ley N° 8220, “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, emitida en fecha 04 de marzo de 2002 y publicada en el Alcance

Digital N° 22 al Diario Oficial La Gaceta N° 49 de fecha 11 de marzo de 2002 y sus reformas; en los artículos 45, 82 y 83 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Decreto Ejecutivo N° 40639-MICITT, “Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionado y afines”, emitido en fecha 13 de julio de 2017 y publicado en el Alcance Digital N° 246 al Diario Oficial La Gaceta N° 194 de fecha 13 de octubre de 2017; en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19, de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en las recomendaciones técnicas emitidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mediante oficio N° 05088-SUTEL-DGC-2021 de fecha 16 de junio de 2021, aprobado por Acuerdo N° 026-046-2021 de su Consejo, adoptado en la sesión ordinaria N° 046-2021, celebrada en fecha 24 de junio de 2021 y oficio N° 00704-SUTEL-DGC-2018 de fecha 31 de enero de 2018, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 024-008-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 008-2018, celebrada el día 07 de febrero de 2018; en el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-109-2021 de fecha 20 de julio de 2021 del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER); en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-151-2021 de fecha 20 de setiembre de 2021 del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT), ambas dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y la solicitud de otorgamiento de permiso de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionados - Categoría Superior (Clase A), presentada por la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA, con cédula de persona jurídica N° 3-002-045559, que se tramita bajo los expedientes administrativos N° GNP-084-2015, N° DNPT-098-2018 y N° GNP-084-2015-6 del Departamento de Normas y

Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones de MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 167-2016-TEL-MICITT de fecha 27 de junio de 2016, el Poder Ejecutivo le otorgó a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA, con cédula de persona jurídica N° 3-002-045559, un permiso de uso del espectro radioeléctrico para el Servicio de Radioaficionado, con el indicativo TI0RC, con una vigencia de cinco (5) años, con posibilidad de prórroga. Dicho Título Habilitante fue notificado vía correo electrónico a la administrada en fecha 17 de agosto de 2016, quedando debidamente notificado en fecha 18 de agosto de 2016, y por ende iniciando su vigencia en fecha 19 de agosto de 2016. (Folios 34 a 39 del expediente administrativo N° GNP-084-2015).

SEGUNDO: Que mediante oficio N° 01146-SUTEL-SCS-2018 de fecha 15 de febrero de 2018, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en igual fecha, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) remitió el criterio técnico emitido mediante oficio N° 00704-SUTEL-DGC-2018 de fecha 31 de enero de 2018, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 024-008-2018, adoptado en la sesión ordinaria N° 008-2018, celebrada el día 07 de febrero de 2018, en el cual, dicha Superintendencia estableció las condiciones generales que deben ser aplicadas a los dictámenes técnicos de licencias y permisos de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionados y los operadores de la banda ciudadana. (Folios 14 a 19 del expediente administrativo N° GNP-185-2016)

TERCERO: Que mediante la Resolución N° MICITT-DVT-R-114-2018 de las 15:35 horas de fecha 08 de octubre de 2018, el Viceministro de Telecomunicaciones le confirió a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA, con cédula de persona jurídica N° 3-002-045559, la Licencia para el Servicio de Radioaficionado en la Categoría Superior (Clase A), con el indicativo especial TI0BCR, con vigencia

vitalicia dentro del Proyecto denominado “Winlink 2000 UIT-COSTA RICA”. (Folios 74 al 78 del expediente administrativo N° DNPT-098-2018).

CUARTO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 315-2018-TEL-MICITT de fecha 16 de octubre de 2018, el Poder Ejecutivo acordó modificar parcialmente el Acuerdo Ejecutivo N° 167-2016-TEL-MICITT de fecha 27 de junio de 2016, con el fin de incluir nuevos puntos de transmisión, así como nuevos equipos, manteniendo incólumes las demás condiciones dispuestas en éste. (Folios 66 a 72 del expediente administrativo N° DNPT-098-2018).

QUINTO: Que mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 101-2020-TEL-MICITT de fecha 15 de junio de 2020, el Poder Ejecutivo acordó modificar parcialmente el Acuerdo Ejecutivo N° 167-2016-TEL-MICITT de fecha 15 de junio de 2016 modificado parcialmente mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 315-2018-TEL-MICITT de fecha 16 de octubre de 2018, con el fin de incluir nuevos equipos, las características de operación para radiobaliza y nuevas repetidoras de transmisión, manteniendo incólumes las demás condiciones dispuestas en éste. (Folios 178 a 188 del expediente administrativo N° GNP-084-2015).

SEXTO: Que mediante el *“Formulario de Solicitud de Licencia para el Servicio de Radioaficionado y la operación de la Banda Ciudadana (N° MICITT-ROBC-001)”* y el *“Formulario de Solicitud de Permiso de Uso del Espectro Radioeléctrico para el Servicio de Radioaficionado y la operación de la Banda Ciudadana (N° MICITT-ROBC-002)”*, presentados ante el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 23 de diciembre de 2020, la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA, con cédula de persona jurídica N° 3-002-045559, solicitó la modificación y posterior renovación del Permiso de Uso de Espectro Radioeléctrico para el Servicio de Radioaficionado Categoría Superior (Clase A), otorgado por el Acuerdo Ejecutivo primigenio (Acuerdo Ejecutivo N° 167-2016-TEL-MICITT de fecha 27 de junio de 2016) y sus posteriores modificaciones. La solicitud fue suscrita por el señor HUGO ANTONIO SOTO VARGAS, con cédula de identidad N° 1-0480-0287, en su condición de Presidente

con facultades de apoderado generalísimo con límite de suma hasta por veinte salarios mínimos de ley de dicha Asociación, personería y representación corroborada por el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones como requisito de admisibilidad al momento de presentarse la solicitud, con vista en la certificación de personería N° RNPDIGITAL-2005953-2020, de las 17:48 horas de fecha 23 de diciembre de 2020, emitida por el Registro Nacional. (Folios 01 a 06 del expediente administrativo N° GNP-084-2015-6).

SÉTIMO: Que por oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-040-2021 de fecha 17 de febrero de 2021 el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó el respectivo criterio técnico a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante podrá abreviarse como SUTEL). (Folio 07 del expediente administrativo N° GNP-084-2015-6).

OCTAVO: Que mediante oficio N° 05960-SUTEL-SCS-2021 de fecha 30 de junio de 2021, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 30 de junio de 2021, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el dictamen técnico emitido mediante oficio N° 05088-SUTEL-DGC-2021 de fecha 16 de junio de 2021, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 026-046-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 046-2021, celebrada el día 24 de junio de 2021, criterio que se incorpora al expediente administrativo y forma parte integral de la fundamentación del presente acto, en el cual, dicha Superintendencia recomendó al Poder Ejecutivo conceder la Licencia para el Servicio de Radioaficionado categoría Superior (Clase A), con indicativos TI0RC, TI0BCR y TI2NA/B a nombre de la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA, así como la modificación parcial y eventual renovación del Permiso de Uso de Frecuencias en la Categoría Superior (Clase A) conferido mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 167-2016-TEL-MICITT emitido en fecha 27 de junio de 2016 (modificado parcialmente mediante Acuerdo Ejecutivo N° 315-2018-TEL-MICITT de fecha 16 de octubre de 2018 y Acuerdo Ejecutivo N° 101-2020-TEL-MICITT de fecha 15 de junio de 2020) otorgado a favor de la

ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA por haber cumplido con los requisitos establecidos para éste. (Folios 08 a 15 del expediente administrativo N° GNP-084-2015-6).

NOVENO: Que mediante memorándum N° MICITT-DCNT-DNPT-MEMO-086-2021 de fecha 06 de julio de 2021, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (en adelante podrá abreviarse como DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto de la recomendación emitida mediante el oficio N° 05088-SUTEL-DGC-2020 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la solicitud de la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA. (Folio 16 del expediente administrativo N° GNP-084-2015-6).

DÉCIMO: Que por medio del memorándum N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-117-2021, de fecha 20 de julio de 2021, recibido en el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones mediante correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-109-2021 de fecha 20 de julio de 2021, acerca de la solicitud de la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA, en el que recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones conceder la licencia para el servicio de radioaficionado – Categoría Superior (Clase A), con los indicativos TI0RC, TI0BCR y TI2NA/B y que recomendara a su vez al Poder Ejecutivo aprobar el dictamen técnico de la SUTEL emitido mediante oficio N° 05088-SUTEL-DGC-2021, y otorgar el permiso de uso de espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado solicitado, en la misma categoría y con los mismos indicativos, por no existir razones de orden público o interés nacional que sustenten apartarse de dicha recomendación del Órgano técnico. (Folios 17 a 26 del expediente administrativo N° GNP-084-2015-6).

UNDÉCIMO: Que en fecha 20 de setiembre de 2021, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N°

MICITT-DCNT-DNPT-INF-151-2021, respecto de las solicitudes de la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA, en el cual recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones el otorgamiento de la licencia del servicio de radioaficionados – Categoría Superior, con los indicativos TI0RC, TI0BCR y TI2NA/B y que recomendara a su vez al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico emitido por la SUTEL mediante el oficio N° 05088-SUTEL-DGC-2021, y otorgar un nuevo permiso de uso de espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado categoría Superior (Clase A), en virtud de que el Acuerdo Ejecutivo N° 167-2016-TEL-MICITT emitido en fecha 27 de junio de 2016 (modificado parcialmente mediante Acuerdo Ejecutivo N° 315-2018-TEL-MICITT de fecha 16 de octubre de 2018 y Acuerdo Ejecutivo N° 101-2020-TEL-MICITT de fecha 15 de junio de 2020) ya había vencido, toda vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de las recomendaciones técnicas de la SUTEL y el DAER. (Folios 30 a 58 del expediente administrativo N° GNP-084-2015-6).

DUODÉCIMO: Que en fecha 25 de octubre de 2021, el Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones, por medio de la consulta en línea al sitio oficial del Registro Nacional, Sección de Índice de Personas Físicas, se constató que el señor HUGO ANTONIO SOTO VARGAS, portador de la cédula de identidad N° 1-0480-0287, continúa actuando en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo con límite de suma de hasta veinte (20) salarios bases de la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA, con cédula de persona jurídica N° 3-002-045559. (Folio 63 del expediente administrativo N° GNP-084-2015-6).

DÉCIMO TERCERO: Que el Viceministro de Telecomunicaciones, acogió parcialmente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la dependencia técnica del Viceministerio de Telecomunicaciones únicamente en cuanto a la renovación y modificación del Acuerdo Ejecutivo primigenio, puesto que actualmente dicho título habilitante se encuentra vencido, y por ende, no aplica su renovación y modificación, e íntegramente el criterio técnico de la dependencia

jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones en cuanto al otorgamiento de un permiso nuevo, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas, excepto por lo dicho en cuanto a la renovación y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, constan en el expediente administrativo N° GNP-084-2015-6, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1.- APROBAR parcialmente el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio N° 05088-SUTEL-DGC-2021 de fecha 16 de junio de 2021, el cual fue aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 026-046-2021, adoptado en la sesión ordinaria N° 046-2021, celebrada el día 24 de junio de 2021, y OTORGAR UN NUEVO PERMISO DE USO DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADO – CATEGORÍA SUPERIOR (CLASE A) a favor de la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA, con cédula de persona jurídica N° 3-002-045559, según se detalla a continuación:

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
Permisionario	ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA Cédula de persona jurídica N° 3-002-045559
Tipo de título habilitante	Permiso
Clasificación del espectro	Uso no comercial
Servicio radioeléctrico	Aficionados
Cobertura	Nacional (exceptuando la Isla del Coco)
Categoría	Superior (Clase A)
Frecuencias de operación	Los rangos de frecuencias detallados en el Addendum V del PNAF para la categoría Superior (Clase A)
Plazo de vigencia del título habilitante	Cinco (5) años a partir del día hábil siguiente al día de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, que otorga el permiso

Parámetros técnicos del Sistema #1 de radiocomunicaciones.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA						
Indicativo Radioaficionado Categoría Superior				TI0RC		
EMPLAZAMIENTOS						
Emplazamientos	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Altura de antena (m)
Base 1, 2 y 3	San José	San José	Zapote	9,920709	84,059335	30 / 15 / 10
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN						
Dispositivos		Parámetros				
Base 1	Marca		Kenwood			
	Modelo		TS-570D			
	Rangos de operación		1,8 MHz a 2 MHz 3,5 MHz a 4 MHz 7 MHz a 7,3 MHz 10,1 MHz a 10,15 MHz 14 MHz a 14,35 MHz 18,068 MHz a 18,168 MHz 21 MHz a 21,45 MHz 24,89 MHz a 24,99 MHz 28 MHz a 29,7 MHz			
	Sensibilidad (µV)		0,13 a 31,6			
	Ganancia de Antena (dBi)		6			
	Polarización de la antena		Horizontal			

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN						
Dispositivos		Parámetros				
Base 2	Marca		Kenwood			
	Modelo		TS-2000			
	Rangos de operación		1,8 MHz a 2 MHz 3,5 MHz a 4 MHz 7 MHz a 7,3 MHz 10,1 MHz a 10,15 MHz 14 MHz a 14,35 MHz 18,068 MHz a 18,168 MHz 21 MHz a 21,45 MHz 24,89 MHz a 24,99 MHz 28 MHz a 29,7 MHz 50 MHz a 54 MHz 144 MHz a 148 MHz 420 MHz a 450 MHz			
	Sensibilidad (µV)		0,11 a 31,6			
	Ganancia de Antena (dBi)		6			
	Polarización de la antena		Horizontal			
Base 3	Marca		Yaesu			
	Modelo		FT-2400			
	Rangos de operación		144 MHz a 148 MHz			

	Sensibilidad (μV)	0,20
	Ganancia de Antena (dBi)	3
	Polarización de la antena	Vertical
Potencia máxima de transmisión (W) ¹	Según especificaciones del PNAF	

Parámetros técnicos del Sistema #2 de radiocomunicaciones.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA						
Indicativo Radioaficionado Categoría Superior				TIORC		
EMPLAZAMIENTOS						
Emplazamientos	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Altura de antena (m)
Repetidora 1	San José	Pérez Zeledón	Páramo	9,552531	83,757336	10
Repetidora 2	San José	Vázquez de Coronado	Cascajal	9,973067	83,861678	12
Repetidora 3 y 4	Alajuela	Zarcelero	Zarcelero	10,205048	84,383834	20 / 10
Repetidora 5, 6 y 7	San José	Vázquez de Coronado	Cascajal	9,971135	83,892192	12 / 6 / 15
Repetidora 8	San José	San José	Zapote	9,920709	84,059335	10
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN						
Dispositivos		Parámetros				
Base 1 y 2	Marca		Kenwood			
	Modelo		TKR 750R			
	Rangos de operación (TX)		146,61 MHz a 146,97 MHz 147 MHz a 147,39 MHz			
	Rangos de operación (RX)		146,01 MHz a 146,37 MHz 147,6 MHz a 147,99 MHz			
	Sensibilidad (μV)		0,45			
	Ganancia de Antena (dBi)		6			
	Polarización de la antena		Vertical			

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN			
Dispositivos		Parámetros	
Base 3	Marca		Yaesu
	Modelo		DR1
	Rangos de operación (TX)		146,61 MHz a 146,97 MHz
	Rangos de operación (RX)		146,01 MHz a 146,37 MHz
	Sensibilidad (μV)		0,20 a 0,30
	Ganancia de Antena (dBi)		6
	Polarización de la antena		Vertical
Base 4	Marca		General Electric
	Modelo		GE
	Rangos de operación		430 MHz a 440 MHz
	Sensibilidad (μV)		0,15

¹ La potencia máxima de transmisión está limitada según lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en cuanto a la categoría recomendada y la banda a transmitir.

	Ganancia de Antena (dBi)	6
	Polarización de la antena	Vertical
Base 5	Marca	Yaesu
	Modelo	DR1
	Rangos de operación	430 MHz a 440 MHz
	Sensibilidad (µV)	0,20 a 0,30
	Ganancia de Antena (dBi)	6
	Polarización de la antena	Vertical
Base 6	Marca	Tait
	Modelo	T2000
	Rangos de operación	222 MHz a 225 MHz
	Sensibilidad (µV)	0,28
	Ganancia de Antena (dBi)	6
Base 7	Marca	Motorola
	Modelo	PRO 3100
	Rangos de operación (TX)	147 MHz a 147,39 MHz
	Rangos de operación (RX)	147,6 MHz a 147,99 MHz
	Sensibilidad (µV)	0,22
	Ganancia de Antena (dBi)	6
	Polarización de la antena	Vertical
Base 8	Marca	Maxon
	Modelo	SM2150
	Rangos de operación (TX)	145,20 MHz a 145,50 MHz
	Rangos de operación (RX)	144,60 MHz a 144,90 MHz
	Sensibilidad (µV)	0,35
	Ganancia de Antena (dBi)	6
Polarización de la antena	Vertical	
Potencia máxima de transmisión (W) ²	Según especificaciones del PNAF	

Parámetros técnicos del Sistema #3 de radiocomunicaciones.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA						
Indicativo Sistema Estaciones Fijas				TI0BCR		
EMPLAZAMIENTOS						
Emplazamientos	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Altura de antena (m)
Base 1 y 2	Heredia	Santo Domingo	San Vicente	9,986279	84,080537	20 / 20
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN						
Dispositivos			Parámetros			
Base 1			Marca	Icom		
			Modelo	IC-7300		

² La potencia máxima de transmisión está limitada según lo establecido en el PNAF en cuanto a la categoría recomendada y la banda a transmitir.

	Rangos de operación	1,8 MHz a 2 MHz 3,5 MHz a 4 MHz 5,255 MHz a 5,405 MHz 7 MHz a 7,3 MHz 10,1 MHz a 10,15 MHz 14 MHz a 14,35 MHz 18,068 MHz a 18,168 MHz 21 MHz a 21,45 MHz 24,89 MHz a 24,99 MHz 28 MHz a 29,7 MHz 50 MHz a 54 MHz
	Sensibilidad (μ V)	0,13 a 12,6
	Ganancia de Antena (dBi)	0
	Polarización de la antena	Horizontal
Base 2	Marca	Alinco
	Modelo	DR-135T
	Rangos de operación	144 MHz a 148 MHz
	Sensibilidad (μ V)	0,25
	Ganancia de Antena (dBi)	3
	Polarización de la antena	Vertical
Potencia máxima de transmisión (W) ³	Según especificaciones del PNAF	

Parámetros técnicos del Sistema #4 de radiocomunicaciones.

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA						
Indicativo Sistema Radiobaliza				TI2NA/B		
EMPLAZAMIENTOS						
Emplazamientos	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Altura de antena (m)
Base 1	San José	San José	Zapote	9,920709	84,059335	12
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIÓN						
Dispositivos			Parámetros			
Base 1	Marca		W1XE			
	Modelo		Home Brewed			
	Rangos de operación		50,08 MHz			
	Sensibilidad (μ V)		--			
	Ganancia de Antena (dBi)		1,6			
	Polarización de la antena		Vertical			
Potencia máxima de transmisión (W) ⁴			Según especificaciones del PNAF			

ARTÍCULO 2.- Informar a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento General para la Regulación de los Trámites del Servicio de Radioaficionado y Afines, el permiso de uso del espectro

³ La potencia máxima de transmisión está limitada según lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en cuanto a la categoría recomendada y la banda a transmitir.

⁴ La potencia máxima de transmisión está limitada según lo establecido en el PNAF en cuanto a la categoría recomendada y la banda a transmitir.

radioeléctrico para el servicio de radioaficionado se otorgará por un periodo de cinco (5) años, el cual podrá ser renovado a solicitud de la interesada por períodos iguales. Asimismo, se le indica a la administrada que la solicitud de renovación del permiso deberá presentarse con al menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de éstos. Todo lo anterior, de conformidad con los artículos 9 y 26 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, en donde se establece que, de acuerdo con el uso pretendido para los rangos de frecuencias otorgadas en el presente Acuerdo Ejecutivo, el permiso se ajusta a la clasificación del espectro radioeléctrico de “Uso no comercial” por tratarse de un servicio radioeléctrico de aficionado.

ARTÍCULO 3.- Informar a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento General para la Regulación de los Trámites del Servicio de Radioaficionado y Afines, el permiso se extingue al cumplimiento del plazo de cinco (5) años sin haber realizado el trámite de renovación indicado en el por tanto anterior. Si anterior al vencimiento del plazo indicado, no se realiza el trámite requerido para la renovación del permiso, el Poder Ejecutivo, en sujeción al principio de legalidad, procederá a la extinción de éste. Ante esta situación la Asociación podrá iniciar un nuevo trámite para un nuevo permiso de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado, de acuerdo con los artículos 16 y 19 del Reglamento General para la Regulación de los Trámites del Servicio de Radioaficionado y Afines.

ARTÍCULO 4.- Informar a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que los equipos presentes en la tabla anterior son los que se utilizaron para llevar a cabo el correspondiente estudio técnico, no obstante, si estos equipos son reemplazados por otros con iguales características técnicas, no existe la necesidad de modificar el presente Acuerdo Ejecutivo. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la titular deberá informar a la SUTEL los cambios realizados para que se proceda con la modificación de los registros pertinentes, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio. En caso de que desee instalar un nuevo equipo de

radiocomunicación o cambiar la localidad del sitio de transmisión, deberá igualmente notificarlo a la SUTEL para su respectiva valoración y aprobación.

ARTÍCULO 5.- Indicar a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que, con fundamento en el artículo 80 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, una vez firme el presente Acuerdo Ejecutivo, deberá proceder a la instalación de los equipos, tomando en consideración que dispone de un (1) año para iniciar la operación de las redes. Instalada la red, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a tenor del artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, deberá notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que se realicen las inspecciones respectivas y se pueda comprobar que dicha instalación se ajusta a lo autorizado en el presente Acuerdo Ejecutivo. De no acusar la instalación dentro del plazo establecido por Ley (1 año a partir del otorgamiento del permiso por parte del Poder Ejecutivo), la SUTEL se dará por enterada que no se instaló la red y procederá a indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que proceda con el procedimiento respectivo para la extinción del presente Acuerdo Ejecutivo. Lo anterior fundamentado en los artículos 82 y 83 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 6.- Indicar a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los Tratados Internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 7.- Advertir a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que no existe norma jurídica que posibilite legalmente la cesión de los permisos para el uso de frecuencias, por lo que, en caso de requerirlo, lo procedente es la renuncia del

Acuerdo Ejecutivo originalmente otorgado a la permissionaria y la presentación de una nueva solicitud de permiso por parte del nuevo interesado.

ARTÍCULO 8.- Informar a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que, con el objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el presente Acuerdo Ejecutivo. Por esta razón en concordancia con el artículo 74 inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y sus reformas se insta al titular a cooperar con la Superintendencia de Telecomunicaciones en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

ARTÍCULO 9.- Prevenir a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que serán causales de extinción del permiso de uso del espectro radioeléctrico para el servicio de radioaficionado, las establecidas en el artículo 26 del Reglamento General para la Regulación de los Trámites del Servicio de Radioaficionado y Afines.

ARTÍCULO 10.- Informar a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 9307, "Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad", publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015, en relación con el sistema de alerta y el procedimiento para la coordinación y reacción inmediata ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, reportadas como sustraídas o desaparecidas.

ARTÍCULO 11.- Informar a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que, con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, instalaciones y equipos la

Superintendencia de Telecomunicaciones practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones), donde la titular deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 12.- Informar a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que queda sujeta a las disposiciones establecidas en el Addendum V del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias sobre las características técnicas de los equipos y las bandas de frecuencias en las que podrá operar este servicio y a las disposiciones del Manual del Radioaficionado de Costa Rica, en cuanto a la forma de operación del servicio, el código de ética y los demás temas contenidos en dicho documento.

ARTÍCULO 13.- Informar a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que queda sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (en lo pertinente), el Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionado y afines, y demás normativa vigente en esta materia o la que en el futuro se dicte.

ARTÍCULO 14.- Indicar a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que, deberá operar el servicio sin generar interferencias perjudiciales a este u otro servicio en estricto apego de las características establecidas en el presente Acuerdo Ejecutivo.

ARTÍCULO 15.- Advertir a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que los rangos de frecuencias citados no podrán ser utilizados para brindar servicios de telecomunicaciones a terceros o disponibles al público. Si la permisionaria hace caso omiso a lo anterior, estaría incurriendo en una infracción muy grave con base en lo dispuesto en el artículo 67 inciso a) subinciso 1) y en una infracción grave según lo dispuesto en el inciso b) subinciso 1) del mismo artículo, de la Ley N° 8642, Ley

General de Telecomunicaciones. En este sentido, cualquier uso del espectro otorgado a través del presente permiso en contra de lo establecido en la ley y la reglamentación aplicable, podría resultar en la extinción, caducidad o revocación del presente Acuerdo Ejecutivo, según lo establecido en los artículos 25 inciso b) subinciso 2 e inciso c) y 26 de esta misma Ley.

ARTÍCULO 16.- Indicar a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que, sumado a las obligaciones establecidas para la titular en el presente Acuerdo Ejecutivo, en las leyes y la reglamentación correspondiente, estará obligada a utilizar los presentes permisos solamente para fines lícitos, así como aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro del origen que sea.

ARTÍCULO 17.- Informar a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que, en atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, deberá cancelar, anualmente un canon de reserva del espectro radioeléctrico por las bandas de frecuencias que utiliza, independientemente de que haga uso o no de las mismas, y durante la vigencia del plazo del presente Acuerdo Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- Informar a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que los recursos del espectro radioeléctrico no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a explotar, o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos absolutos y el Estado tiene el deber inexcusable de velar por la conservación de este dominio público.

ARTÍCULO 19.- Prevenir a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que, en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política, es obligación de su parte acatar la legislación vigente y la que en el futuro se promulgue, así como las reformas que se le hagan al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Adicionalmente, lo acá resuelto es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 21, 22, siguientes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones y los

artículos 2, 3, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, así como las políticas públicas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 20.- Informar a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que, a efectos de realizar cualquier nueva solicitud o gestión que resulte en la modificación del presente Acuerdo Ejecutivo, deberá estar al día con el cumplimiento de cualquier obligación inherente a su Acuerdo Ejecutivo y el ordenamiento jurídico vigente; especialmente, con las obligaciones pecuniarias impuestas.

ARTÍCULO 21.- Advertir a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 25 párrafo *in fine*, en relación con el artículo 26 todos de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, el plazo del permiso de uso del espectro radioeléctrico conferido mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 167-2016-TEL-MICITT de fecha 27 de junio de 2016 (modificado parcialmente mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 315-2018-TEL-MICITT de fecha 16 de enero de 2018 y modificado parcialmente mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 101-2020-TEL-MICITT de fecha 15 de junio de 2020), se encuentra vencido, y por ende, caducó cualquier derecho derivado de éste, de ahí que se encuentra extinto para todos los fines legales y registrales.

ARTÍCULO 22.- Informar a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA sobre su derecho a recurrir el presente Acuerdo Ejecutivo, mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil al de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública.

ARTÍCULO 23.- Notificar el presente Acuerdo Ejecutivo a la ASOCIACIÓN RADIO CLUB DE COSTA RICA, por el medio señalado dentro del expediente administrativo y que éste sea notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 24.- Rige a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, el día 08 de noviembre de 2021.

CARLOS ALVARADO QUESADA

**PAOLA VEGA CASTILLO
MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y
TELECOMUNICACIONES**